



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 169188 DE 2025

(09 de diciembre 2025)

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 50118 del 18 de abril de 2024"

**LA DIRECTORA DE OTRAS PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el párrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1º y 5º del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022 y

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, mediante la **Resolución No. 50118 del 18 de abril de 2024**, ordenó el cobro al señor **EVELIO ILICH TEJADA PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75033396, por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 3.323.556,00)**, valor indexado a la fecha **18 de abril de 2024**, más los intereses causados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo y hasta la fecha de su cancelación, por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización reconocidos y pagados por el entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA hoy ADRES, originados por accidente de tránsito ocurrido el día **22/10/2020** en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **HBL50** de propiedad del obligado, automotor que para la fecha de los hechos, no contaba con una póliza de seguro obligatorio SOAT.
- 1.2 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, la ADRES informa que se remitió citación para notificación personal al señor **JOSE MARINO AGUDELO MONTES** respecto del contenido de la **Resolución No. 50118 del 18 de abril de 2024**, enviada mediante correo certificado a la dirección registrada en bases oficiales (Finca La Flora, El Santuario, Antioquia), comunicación que fue devuelta por el operador postal con la causal **"Dirección errada (DE)"**, según consta en la guía RA4859598177C0; en consecuencia y con el fin de garantizar el debido proceso, se le solicita presentarse personalmente o por medio de apoderado dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de esta citación en la **Avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1 Piso 16, Bogotá D.C.**, para notificarse del acto administrativo mencionado, advirtiéndose que, de no comparecer dentro del término indicado, se procederá a surtir la notificación por aviso conforme a los artículos 69 y 70 del CPACA.
- 1.3 En prevalencia de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de que son titulares las personas naturales y jurídicas se procede a realizar la notificación mediante aviso; por haberse surtido el trámite establecido en los artículos 68 de la Ley 1437 de 2011 (publicación de la citación devuelta), y que en acatamiento a lo establecido en el inciso segundo1 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a la notificación por AVISO a través de la página Web de la ADRES (<https://www.adres.gov.co/notificaciones-administrativas>), al(la) señor(a) JOSE MARINO AGUDELO MONTES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 75033396, de la Resolución No. 50118 del 18 de abril de 2024 con fecha de Desfijación: 09 de diciembre de 2024.
- 1.4 Que, mediante **radicado No. 20256305803162**, el señor presentó un **derecho de petición**, en el cual manifiesta que **no posee ninguna deuda** con la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**.

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 50118 del 18 de abril de 2024"

1.5 Que con fundamento en los documentos que obran en el expediente, esta Dirección procederá a **revocar la Resolución No. 50118 del 18 de abril de 2024**, teniendo en cuenta que con su expedición se está afectando injustificadamente a una persona.

2. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Que ésta revocatoria se dispone de conformidad con lo preceptuado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto expresa que: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. **"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".**
(Negrilla fuera de texto)

La revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Así mismo, en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, **bien sea por razones de legalidad** o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, la **sentencia 2013-00577 de 2020 proferida por el Honorable Consejo de Estado** dispuso lo siguiente:

"De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del CCA: sea manifiesta su

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 50118 del 18 de abril de 2024"

oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el Artículo [69](#)".

En relación con el debido proceso, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, ha señalado que el mismo no solo aplica al procedimiento judicial sino también a todas las actuaciones administrativas, y con ello a todo el actuar de la administración pública:

*"... la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de **garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública**, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta de 25 de octubre de 2017 se pronunció sobre las modalidades de revocatoria directa en la Sentencia 73001-23-31-000-2008-00237-01 señalando lo siguiente:

*"(...) No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, **del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos**. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas". Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Tal como se manifestó en la **Resolución No. 50118 del 18 de abril de 2024**, la obligación que ordena el cobro, tiene fundamento en el artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual facultó a esta Entidad para ordenar mediante acto administrativo, el cobro de los créditos a favor del Estado correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas por el entonces Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, con ocasión de los daños corporales y/o indemnización por muerte y gastos funerarios, causados en Accidentes de Tránsito, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT vigente.

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 50118 del 18 de abril de 2024"

Que según lo establecido en el artículo 192 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, todo vehículo que transite en el territorio colombiano debe estar amparado por un seguro obligatorio de accidentes de tránsito- SOAT.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con las normas que regulan el proceso de cobro que nos ocupa, se tiene que quien figure ante el Estado como propietario de un vehículo, es la persona responsable de cumplir con las obligaciones que se deriven de tal derecho, por consiguiente, el propietario inscrito de un automotor carente de SOAT que resulte involucrado en un accidente de tránsito, le corresponde asumir la responsabilidad frente a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, que reciban los afectados en calidad de beneficiarios o víctima de tales siniestros, los cuales en su debido tiempo fueron asumidos par el Estado a través del entonces FOSYGA hoy ADRES, siendo por lo tanto procedente el proceso de repetición.

Que, tras la revisión integral de la actuación administrativa y de la documentación aportada por el señor **JOSÉ MARINO AGUDELO MONTES**, así como del certificado expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT **N.º 1156827 del 07 de junio de 2016**, se evidencia que procede la revocatoria de la **Resolución No. 50118 del 18 de abril de 2024**, mediante la cual se ordenó el cobro de las obligaciones reconocidas y pagadas por la ADRES. Lo anterior por cuanto la decisión adoptada genera un agravio injustificado al citado ciudadano, ya que, conforme a la verificación registral, el vehículo de placas **HBL50** —asociado al accidente de tránsito ocurrido el **22 de octubre de 2020**— **no era de su propiedad para la fecha de los hechos**, dado que el traspaso a **persona indeterminada** fue formalizado ante la Unidad de Tránsito de Caldas/Villamaría desde el **7 de junio de 2016**, circunstancia plenamente acreditada en el certificado RUNT.

CERTIFICADO DE TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A PERSONA INDETERMINADA	
NÚMERO DEL CERTIFICADO 1156827	
CIUDAD VILLAMARIA	FECHA EXPEDICIÓN 07/06/2016 12:50:51
INFORMACIÓN DEL VENDEDOR	
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL JOSE MARINO	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía	No. IDENTIFICACIÓN 75.033.396
INFORMACIÓN DEL POSEEDOR / COMPRADOR	
NOMBRE	PERSONA INDETERMINADA

De acuerdo con lo anterior, del análisis cronológico del registro de propiedad del vehículo y de la información oficial suministrada por el RUNT, se establece que para la fecha del accidente de tránsito, esto es, el **22/10/2020**, el señor **JOSÉ MARINO AGUDELO MONTES no ostentaba la calidad de propietario, poseedor ni tenedor** del vehículo de placa HBL50, razón por la cual **no es procedente dar continuidad a la actuación administrativa de cobro** iniciada en su contra.

Conforme a ello, se configura plenamente la **causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**, la cual faculta a la administración para revocar un acto administrativo cuando **aparecen pruebas sobrevinientes que impiden continuar la actuación contra la persona vinculada**, como ocurre en el presente caso, en donde se acredita de manera objetiva que el obligado no tenía ningún vínculo jurídico con el automotor al momento de los hechos.

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 50118 del 18 de abril de 2024"

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto y en aplicación de los principios de **legalidad, justicia material, buena fe y protección al administrado**, se procederá a **revocar la Resolución No. 50118 del 18 de abril de 2024**, al verificarse de manera clara y fehaciente que el vehículo de placas HBL50 **no era de propiedad del señor José Marino Agudelo Montes desde el año 2016**, y que carece de fundamento jurídico mantener un cobro en su contra por hechos derivados del uso de un automotor respecto del cual no tenía responsabilidad alguna al momento del siniestro.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER Y DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 50118 del 18 de abril de 2024, en aplicación de los principios de **legalidad, justicia material, buena fe y protección al administrado**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **JOSE MARINO AGUDELO MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía número **75033396**, el contenido de la presente resolución, en los términos de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Destinatario	Dirección física y/o electrónica
JOSE MARINO AGUDELO MONTES	marinopintor75@gmail.com o Calle 41 # 21-15 Parque de castilla torre 1 bloque B1 MANIZALES

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la ADRES, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias, frente a las resoluciones que libraron el mandamiento de pago.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los (09) días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Digitalmente por
YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora de Otras Prestaciones